



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00297-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: MARISELLA BRUN LOPEZ.

DEMANDADA: JHON JAIRO RODRIGUEZ CERA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, junio 18 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se verifica que no cumple con la totalidad de los requisitos de ley.

No se observa que el poder aportado cuente con presentación personal, por lo que se deduce que el mismo pudo ser expedido con base en lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia, o en su defecto realizar la correspondiente presentación personal para tener certeza del otorgamiento del memorial poder adjuntado, ya que de la cadenas de correos al momento de la presentación de la demanda no se advierte que esto se haya llevado a cabo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De otro lado, en los hechos se indica que el menor de edad, nació producto de la convivencia en unión marital de hecho entre las partes, pero el correspondiente registro civil de nacimiento del niño JHON ALEJANDRO, no cuenta con el reconocimiento paterno, por lo que se deberá allegar el correspondiente documento donde conste la declaratoria de existencia de la Unión marital de hecho entre la demandante y el padre del niño en mención, o en su defecto registro civil de nacimiento donde se encuentre plasmado el reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial del obligado, a fin de demostrar válidamente el parentesco y la legitimidad de los alimentos reclamados.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por **MARISELLA BRUN LOPEZ**, en favor del menor, JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CERA**, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. **CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

LCH